



# BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES, SÁBADOS Y DOMINGOS.—PRECIO DE SUSCRICION 80 REALES AL AÑO

## GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

### CIRCULAR.

El Sr. Comisario de Guerra de esta plaza, en comunicacion de 30 de Marzo último, dice á este Gobierno de provincia lo siguiente:

«La continua devolución de recibos de suministro que hay que hacer á los pueblos de esta provincia para subsanar las faltas de que adolecen, hacen perder mucho tiempo á esta Comisaría, que lo necesita para dedicarse á las liquidaciones de los mismos; á fin de que no sufra retraso su descuento en contribuciones; para evitar estos entorpecimientos, que son continuos, espero de la autoridad de V. S. se digne prevenir á todos los Alcaldes por medio del BOLETIN OFICIAL, si así lo juzga conveniente, no olviden y cumplan las observaciones siguientes:

1.<sup>a</sup> Cada recibo debe comprender solo una especie de suministro; es decir, que debe ser uno para pan, otro para cebada y otro para paja, anunciando el perceptor sea el mismo, y que no deben comprender raciones de individuos de distintos batallones, sino de uno solo.

2.<sup>a</sup> Que todo recibo debe tener el *dese* del Alcalde y no el V.<sup>o</sup> B.<sup>o</sup>, como algunos estampan, y otros ni uno ni otro.

3.<sup>a</sup> Que además del *dese* debe ponerse junto á la firma el sello de la Alcaldía.

4.<sup>a</sup> Que todo suministro ha de hacerse en vista del pasaporte que debe presentar el perceptor, del que debe unirse copia al recibo, exceptuando se la Guardia civil que se halle destacada, que no necesita esta copia de pasaporte.

5.<sup>a</sup> Que estos recibos, cada Alcalde debe comprender en una relacion los de la Guardia civil y en otra los de los demás cuerpos; que exprese la fecha del recibo, el nombre y cuerpo del perceptor y el número de raciones de pan, cebada y paja, poniendo luego al pie el valor, con arreglo al precio fijado en cada mes en el BOLETIN OFICIAL por la Excm. Diputacion provincial y esta Comisaria. Hay pueblos que mandan estas relaciones y además unas cuentas, y otros que no forman ninguno de estos documentos, y conviene se atengan todos á lo que se expresa.

6.<sup>a</sup> Muy recientemente se ha fijado el plazo de 45 dias para que los Comisarios de Guerra admitan estos recibos, para lo cual es preciso que antes de ese plazo los manden los Alcaldes á la Administracion económica de esta provincia.

Cualquiera omision de estas observaciones produce entorpecimientos que luego los Ayuntamientos no recuerdan y muchos se quejan de retraso para tomar en cuenta el importe de estos suministros en contribuciones, olvidando que la morosidad ha partido de ellos; por esto se les recomienda mucho la exacta puntualidad.

Agradeceré á V. S. se digne manifestarme si



hace estas advertencias á los pueblos y en qué BOLETIN para poder darle cuenta del que las desatienda y entorpezca las muchas operaciones que produce esta clase de liquidaciones.

Dios guarde á V. S. muchos años. Zaragoza 30 de Marzo de 1870.—Juan Mira.»

Lo que he dispuesto publicar por medio de este periódico oficial, para que llegando á conocimiento de los Ayuntamientos de todos los pueblos de esta provincia, puedan aprovechar las advertencias que en la misma se les hacen, y evitar los entorpecimientos á que la falta de cumplimiento pudiera dar lugar. Zaragoza 1.º de Abril de 1870.—Tomás de A. Arderius.

#### SECCION DE FOMENTO.—Montes.

Por dimision del que la desempeñaba ha quedado vacante una plaza de Guarda de montes en esta provincia.

Lo que he dispuesto se inserte en este BOLETIN OFICIAL para que en el término de ocho dias, contados desde la publicacion de este anuncio, presenten los que deseen optar á aquella sus instancias documentadas, con arreglo á lo que previene el art. 4.º del decreto de 28 de Agosto del año último.

Zaragoza 1.º de Abril de 1870.—Tomás de A. Arderius.

D. Tomás de A. Arderius, Gobernador de la provincia de Zaragoza, etc., etc.

Hago saber: Que por decreto de este dia he admitido á D. Andrés Arqué, vecino de esta ciudad, una solicitud que ha presentado en 17 de Marzo de 1870, sobre registro de veinte pertenencias de una mina de sal gemma, sita en término de Torres de Berrellen, ladera de Candespina, con el título de *Santiago*, y linda por el N. con la mina *Echagüe*, al S. y O. con sisallar ó soto de Candespina, y al E. con monte y registro de la mina *Cármén*, y que la designación de este registro se hace por el interesado en la forma siguiente: se tendrá por punto de partida el llamado agujero de la Barca, que tambien lo es el de la mina *Echagüe*; desde él se medirán en direccion E. 30° N. cuatrocientos metros, ó lo que hubiere hasta lindar con el registro *Cármén*, donde se colocará la primera estaca; de ella en direccion S. 30° E. se tomarán quinientos metros, y se colocará la segunda; de esta en la direccion O. 30° S. cuatrocientos metros, y se colocará la tercera; de ella en la de N. 30° O. quinientos metros, que su extremo coincidirá con el punto de partida.

En su consecuencia la persona que se creyese perjudicada en la admision de este registro lo deducirá dentro del término de sesenta dias prefijados por la ley del ramo; teniendo entendido que en caso contrario le parará el perjuicio á que haya lugar.

Zaragoza 29 de Marzo de 1870.—Tomás de A. Arderius.

D. Tomás de A. Arderius, Gobernador de la provincia de Zaragoza, etc., etc.

Hago saber: Que por decreto de este dia he admitido á D. Demetrio Lopez Guerrero, vecino de Alagon, una solicitud que ha presentado en 26 de Marzo de 1870, sobre registro de veinte pertenencias de una mina de sal gemma, sita en término de Torres de Berrellen, paraje de Val de Aré, con el título de *La Palma*, y linda por el N. con mina del *Espejo*, al S. con el barranco de Val de Aré, al E. con terreno llamado de Val de Aré, y O. con el mismo terreno, y que la designación de este registro se hace por el interesado en la forma siguiente: se tendrá por punto de partida el sitio llamado barranco de Val de Aré; desde él se medirán en direccion S. cuatrocientos metros, fijándose la primera estaca; desde esta en direccion N. seiscientos metros; en direccion E. cuatrocientos metros, y en direccion O. los restantes hasta completar el perímetro de las veinte pertenencias solicitadas.

En su consecuencia la persona que se creyese perjudicada en la admision de este registro lo deducirá dentro del término de sesenta dias prefijados por la ley del ramo; teniendo entendido que en caso contrario le parará el perjuicio á que haya lugar.

Zaragoza 29 de Marzo de 1870.—Tomás de A. Arderius.

#### GOBIERNO CIVIL

#### DE LA PROVINCIA DE NAVARRA.

El dia 20 de Abril próximo, á las diez de la mañana, se celebrará en la Sala consistorial de este Ayuntamiento el arrendamiento de las yerbas de los puertos y trozos de este valle de Roncal para la temporada desde el 3 de Mayo al 29 de Setiembre de este año, al tipo por cabeza de 2 rs. 25 cénts. por el puerto llamado Carchela, de cabida de 1.400 corderos de pastura, y á 2 rs. por cada uno de los otros siete, que componen 7.650 cabezas; el llamado de Larra en 640 rs., y el de Pintano en 320, ambos de número indeterminado de ganado de pastura.

Las condiciones están de manifiesto en la Secretaría y se leerán en el acto del remate.

Roncal 29 de Marzo de 1870.—El Alcalde Presidente, Mariano Gomez.

El partido de Médico Cirujano del pueblo de El Frasno, con su agregado el de Aluenda, distante algo más de media hora, se halla vacante; su dotacion consiste en 500 escudos, que satisfará el Ayuntamiento por beneficencia, y otros 500 escudos que percibirá por igualas ó cobrado de los vecinos que no sean pobres de solemnidad, cuyas circunstancias y modo de hacerlas efectivas será conforme á lo acordado y estipulado por el Ayuntamiento y mayores contribuyentes, aprobado por el M. I. Sr. Gobernador de la provincia.

Los que quieran pretender dicho partido lo verificarán presentando sus solicitudes legalmente



autorizadas al Sr. Alcalde presidente de esta municipalidad, hasta el día 20 de Abril, en que se proveerá.

El Frasnó 30 de Marzo de 1870.—El Alcalde, Juan Arazuri.

En la Secretaría del Ayuntamiento de este pueblo, y por término de ocho dias, se practicarán las altas y bajas ocurridas durante el año actual que hayan tenido los vecinos y forasteros en la riqueza inmueble, previa presentacion del correspondiente documento.

Salillas 2 de Abril de 1870.—El Alcalde, Gerardo Anadón.

En la Secretaría del Ayuntamiento de la villa de Aldehuela de Liestos se admiten por término de ocho dias las altas y bajas que los vecinos y terratenientes hayan tenido durante el año económico para el repartimiento de la contribucion territorial de 1870 á 1871, debiendo acreditarse con las correspondientes escrituras.

Aldehuela de Liestos 1.º de Abril de 1870.—Por orden, Nicolás Vallejo, Secretario.

En la Secretaría del Ayuntamiento popular de Castejon de Valdejasa se admiten por término de ocho dias las alteraciones de altas y bajas para la confeccion del reparto de inmuebles, cultivo y ganaderia del mismo; y á la vez se encuentra de manifiesto por el mismo término el repartimiento del Impuesto personal.

En la Secretaría del Ayuntamiento de Buberca se admitirán por el tiempo de 15 dias las altas y bajas que los vecinos y terratenientes hayan tenido en su riqueza individual.

En la Secretaría del Ayuntamiento de esta villa se admitirán por término de 15 dias las altas y bajas que sus vecinos y terratenientes tengan que hacer en la riqueza territorial, previa presentacion de los documentos que las justifiquen.

Magallon 1.º de Abril de 1870.—El Alcalde, Vicente Bea.

D. Ignacio Pinilla, Alcalde constitucional de esta villa:

Hago saber: Que en el sorteo celebrado por el Ayuntamiento en sesion extraordinaria de este dia, á los efectos que dispone el art. 126 y siguientes de la vigente ley municipal, han quedado como asociados al mismo los contribuyentes siguientes:

*Primera seccion.*

D. Juan Manuel Roy.—D. Pedro Forcen.—Don Basilio Sancho.—D. Pedro Marco.—D. Anastasio Pinilla.

*Segunda seccion.*

D. Ramon Pinilla.—D. Eusebio Sancho.—Don Leon Pinilla.—D. Pedro Yaguas.—D. Matias Melus.

*Tercera seccion.*

D. Mariano Pinilla.—D. Eusebio Miñana.—Don Miguel Gomez.—D. Julian Gaspar.

Lo que se anuncia al público en virtud de lo ordenado en el art. 134 de la mencionada ley.

Sestrica 1.º de Abril de 1870.—Ignacio Pinilla.

D. Fernando Broquera, Escribano del Juzgado de primera instancia del distrito del Pilar de Zaragoza.

Certifico: Que en los autos de terceria de que luego se hará mencion, se ha pronunciado la sentencia del tenor siguiente:

«Sentencia.—En la ciudad de Zaragoza á diez y ocho de Marzo de mil ochocientos setenta, el señor D. Juan Cayuela y Ramon, Juez de primera instancia del distrito del Pilar de la misma;

Vistos estos autos de terceria instados por don Juan Cano contra doña Maria y D. Lorenzo Madrazo, sobre dominio á una finca embargada á Mariano Pugeo, de Roden, en ejecucion puesta por los Madrazo contra él y Sebastian Berges;

Resultando que con fecha veintinueve de Agosto último, el Procurador D. Dionisio Ramon Iranzo, en nombre de Juan Cano, de esta vecindad, presentó escrito al Juzgado poniendo terceria de dominio en virtud de la accion real que le compete á un campo embargado por doña Maria y don Lorenzo Madrazo, en los autos ejecutivos contra Mariano Pugeo y Sebastian Berges, sobre pago de cantidad, exponiendo: primero, que para cobrar dos mil reales que los referidos Mariano Pugeo y Sebastian Berges debian á doña Maria y D. Lorenzo Madrazo, en virtud de cierto pagaré librado á su favor en catorce de Setiembre de mil ochocientos sesenta y siete, se sacaban á la venta en subasta pública dos fincas rústicas de la pertenencia de aquellos: y segundo, que una de ellas, el campo ó viña sito en Roden, fué vendida á su principal en union de otras, con la reserva de redimirla, ó sea á carta de gracia, en veintiseis de Mayo de mil ochocientos sesenta y ocho, como se vé por la escritura que acompaña, aunque hay alguna divergencia en sus confrontaciones por falta de datos, sin duda de los que la embargaron. Y como fundamentos de derecho, que no habiendo hecho uso el Mariano Pugeo del derecho á redimir la finca, es propia de su parte, que nada debe á los ejecutantes, y por lo tanto estos no tienen derecho á trabar sus bienes, debiendo ser condenado en costas por su manifiesta temeridad. Y concluyó pidiendo que, con suspension de todo procedimiento respecto de la expresada finca, tramitándose esta terceria en pieza separada, se declarara en su dia que la finca es propia de su principal, y en su virtud se alzara el embargo practicado, condenando en las costas á la parte ejecutante;

Y resultando que conferido traslado de la expresada de nanda al ejecutante y ejecutado, estos no han comparecido á contestarla, por lo que se les acusó la rebeldia, mandando se entendiera con los extrados del Juzgado las diligencias sucesivas, y en escrito fechado en cuatro de Febrero



último, la parte demandante presentó su escrito de réplica en que reproduce su demanda pidiendo se falle desde luego el pleito sin necesidad de prueba, por tratarse solo de una cuestión de derecho;

Considerando que de la escritura pública traída á los autos aparece que, entre otras fincas, vendió Mariano Pugeo y Aguiran, en veintiseis de Mayo de mil ochocientos sesenta y ocho, á D. Juan Cano, una viña sita en Roden, partida de Regatillo, de cabida de catorce áreas treinta centiáreas, que fué despues embargada en diez y seis de Marzo de mil ochocientos sesenta y nueve, á virtud de la ejecución instada por doña Maria y D. Lorenzo Madrazo, y en su consecuencia la expresada finca corresponde al dominio del demandante, no habiendo aquel verificado la redención de la misma en el tiempo convenido,

*Fallo:* Que debia declarar y declaraba que la expresada finca pertenece al dominio de D. Juan Cano, y en su virtud, mandaba se alce el embargo en ella practicado, quedando á la libre disposicion del demandante.

Así por esta sentencia definitiva, que se notificará en extrados y publicará en el BOLETIN OFICIAL por los demandados, y con imposicion á estos de todas las costas y gastos, lo pronuncio, mandó y firmó dicho Sr. Juez, de que yo el Escribano doy fé.—Juan Cayuela.—Ante mí, Fernando Broquera.

Así resulta de dichos autos, á que me remito.

Y para que conste, cumpliendo con lo mandado, libro el presente para su insercion en el BOLETIN OFICIAL, visado por el Sr. Juez de primera instancia del distrito, que firmo en Zaragoza á veintinueve de Marzo de mil ochocientos setenta.—V.º B.º—El Juez de primera instancia, Cayuela.—Fernando Broquera.

D. Juan Cayuela, Juez de primera instancia del distrito del Pilar de Zaragoza.

Por este primer edicto y pregon, cito, llamo y emplazo á Gabriel Cester, para que en el término de nueve dias comparezca en este Juzgado á responder á los cargos que le resultan en la causa que contra el mismo me hallo instruyendo sobre falso testimonio; bajo apercibimiento de seguir en otro caso dicha causa en su ausencia y rebeldía, parándole el perjuicio que haya lugar. Dado en Zaragoza á treinta y uno de Marzo de mil ochocientos setenta.—Juan Cayuela.—Por mandado de S. S., Tomás Lorbés.

D. Juan Cayuela, Juez de primera instancia del distrito del Pilar de Zaragoza.

Por este primer edicto y pregon cito, llamo y emplazo á Fernando Lozano Latanet, hijo de Agustin y Maria, fuellero y paragüero, soltero, de catorce años de edad, natural de Burdeos (Francia), y á Juan Francisco Pascual y Aznar, hijo de Buenaventura y Benita, natural y vecino de esta capital, soltero, de trece años de edad, albañil, para que en el término de nueve dias, contados desde la insercion del presente en el BOLETIN

OFICIAL de la provincia, comparezcan en este Juzgado á oír una notificacion en el expediente de ejecución de sentencia de causa contra los mismos sobre hurto; bajo apercibimiento en otro caso de pararles el perjuicio que haya lugar. Dado en Zaragoza á treinta y uno de Marzo de mil ochocientos setenta.—Juan Cayuela.—D. S. O., Tomás Lorbés.

D. Juan Cayuela, Juez de primera instancia del distrito del Pilar de Zaragoza.

Por este primer edicto y pregon cito, llamo y emplazo á Santiago Gaspar y Guerrero, natural de Illueca, hijo de Sebastian y Faustina, vecino de esta ciudad, tejedor, soltero, de veintiocho años de edad, para que en el término de nueve dias, contados desde la insercion del presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, comparezca en este Juzgado á oír una notificacion en el expediente de ejecución de sentencia de causa contra el mismo y otros sobre atentado á los agentes de la autoridad; bajo apercibimiento de pararle en otro caso el perjuicio que haya lugar. Dado en Zaragoza á treinta y uno de Marzo de mil ochocientos setenta.—Juan Cayuela.—Por mandado de su señoría, Tomás Lorbés.

D. Norberto Romero, Juez de primera instancia del distrito de San Pablo.

Por el presente se cita, llama y emplaza por tercer edicto y pregon á Rosa Nevot y Gibanel, para que dentro del término de nueve dias que se le prefijan comparezca en este Juzgado á oír cierta notificacion á virtud de certificacion recibida de la Superioridad procedente de causa seguida contra la misma y otras; apercibida que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar. Dado en Zaragoza á treinta y uno de Marzo de mil ochocientos setenta.—L. Norberto Romero.—Por mandado de S. S., Manuel Sauras.

D. Norberto Romero, Juez de primera instancia del distrito de San Pablo.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Maria Sierra y Ramona Braulio Torret, vecinas que fueron en esta ciudad el año próximo pasado, para que en el término de nueve dias comparezcan en este Juzgado á responder á los cargos que les resultan en causa que contra las mismas se instruye sobre robo; pues de no hacerlo dentro del término que se les prefija les parará el perjuicio que haya lugar. Dado en Zaragoza á dos de Abril de mil ochocientos setenta.—L. Norberto Romero.—D. S. O., Liborio Lorbés.

#### IMPRENTA PROVINCIAL.

Establecida en la Casa-Hospicio de Misericordia.

1870.